

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez

EXPEDIENTE: RR.IP. 3067/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3067/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 2 de octubre de 2019	Sentido: MODIFICA
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000151219	
Solicitud	<p>“Se solicita copia en versión pública, con la leyenda indicada en el artículo 177 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo 2.- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal 3.- Carnet del Director Responsable de Obra y los corresponsables que interviene en la manifestación de construcción 4.- Documentos generados dentro del procedimiento de publicación vecinal 5.- Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción. 6.- Constancia de Publicitación Vecinal 7.- Dictamen del Estudio de Impacto Urbano <p>Todo lo anterior del inmueble con manifestación de construcción FBJ-0065-19 y/o ABJ-0065-19 y/o folio 0065 del año 2019, de acuerdo a los libros de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única, del 2019 puestos a consulta directa</p> <p>En apego al artículo 177 de la ley antes mencionada, se solicita que las copias incluyan la leyenda que indique cual es la información clasificada, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.” [SIC]</p>	
Respuesta	<p>El oficio DGPDP/CPAC/SCC/0340/2019 informa:</p> <p>Con respecto al punto cuatro, mediante el cual solicita los documentos generados dentro del procedimiento de publicación vecinal, le informo que no se presentó queja, reunión o desahogo, por lo que no existen documentos que respecto a lo solicitado</p> <p>En el punto seis, se envía copia de la Constancia de Publicitación Vecinal, le informo que todas las constancias se realizan con fundamento en las fracciones XVIII y XIX artículo 7, fracciones III y IV artículo 8, artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; artículos 156 y 157 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p> <p>Respecto a la solicitud de la copia Constancia de Publicitación, le envío anexo a este oficio copia de lo solicitado, conforme al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual estipula que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".</p> <p>En virtud de que las documentales entregadas se advierte que contienen datos personales de particulares como son el nombre, se adjunta el acuerdo número 003 de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, a través del cual fue clasificada dicha información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.</p> <p>El oficio DDU/2019/1723 informa:</p> <p>Al respecto le informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó trámite para Obra Nueva tipo "B", referente al inmueble ubicado en Calle Providencia, No. 828, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez.</p> <p>Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:</p> <p>Por lo que refiere al numeral 1, en el que solicita "Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo", se informa que se localizó la documental que conforma el Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FABJ-0065-19, de fecha 10 de abril de 2019. así mismo, se localizó la documental referente al Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con número de Folio 32575-151SHRA18D, con fecha de expedición del 14 de septiembre de 2018.</p>	

<p>Respecto al numeral 2. en el que requiere, "Solicitud de Constancia de Publicación Vecinal", se informa que se localizó Oficio Número DGPDP/CPAC/SCC/0227/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, signado por el Subdirector de Concertación Ciudadana, indicando como asunto Constancia de Publicación Vecinal señalando que esa Subdirección entrega la Constancia de Publicación Vecinal del domicilio referido.</p> <p>En cuanto al numeral 3, en donde solicita: "-Carnet del Director Responsable de Obra y los corresponsables que intervienen en la manifestación de construcción". se comunica que se localizó Carta Responsiva y Carnet que acredita al Arq. Epitacio Marcelino de Anda López. como DRO-1721. Así mismo, se localizó oficio de fecha 05 de junio de 2019, signado por el Ing. Raymundo Canales Cabrera, así como el Carnet que lo acredita como Corresponsable en instalaciones con Registro CI/0052.</p> <p>Referente al numeral 4, en el que solicita, "Documentos generados dentro de/pnÚcedinienúJ de publicación vecinal-, al respecto se informa que. la Dirección de Desarrollo Urbano. carece de competencia para generar, administrar o detentar la información de interés del ciudadano, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez. Registro MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, por lo que dicha información deberá ser requerida a la Dirección General de Planeación. Desarrollo y Participación Ciudadana, sugiriendo al peticionario dirigir su solicitud a la referida Dirección.</p> <p>Si bien es cierto que dentro de los expedientes de Licencia de Construcción Especial y los de Manifestación de Construcción, a partir del 23 de marzo de 2017 es obligatorio presentar la Constancia de Publicación Vecinal, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, también lo es que el procedimiento de Publicación Vecinal se tramita previo al registro de la Manifestación de Construcción o de la Licencia de Construcción Especial, por lo que su recepción, seguimiento y substanciación no es competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano. En ese orden de ideas, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de proporcionar los documentos generados dentro del procedimiento de publicación vecinal.</p> <p>Respecto al numeral 5, en el que solicita "Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción", se informa que se localizó la documental que conforma la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial con Folio 2043, con fecha de expedición del 14 de septiembre de 2018, así mismo se localizó la documental que conforma la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con número de Folio 15104, de fecha 23 de octubre de 2018, se localizó la documental denominada Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para trámites de Impacto Ambiental, de fecha 21 de octubre de 2018, de misma forma, se encontró oficio GCMX-SEDEMA-SACMEX-DGSU-DVDC-A-SFH-UDFA-824-2019, indicando como asunto que se aprueba Proyecto de Sistema Alternativo Providencia Número 828, así mismo, se localizó oficio SACMEX F-0131-19 DGSU/1005673/2019, de fecha 07 de febrero de 2019, indicando como asunto DV/575/19 Dictamen de Factibilidad de Servicios, y se localizó Licencia de Construcción Especial No. 16/14/021/2019, para Demolición Total con Folio FBJ-0014-19,</p> <p>Por lo que se refiere al numeral 6, que indica "Constancia de Publicación Vecinal", se informa que tal como se indicó en el numeral 2, se localizó Oficio Número DGPDP/CPAC/SCC/0227/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, signado por el Subdirector de Concertación Ciudadana, indicando como asunto Constancia de Publicación Vecinal, señalando que esa Subdirección entrega la Constancia de Publicación Vecinal del domicilio referido.</p> <p>Por último, respecto al numeral 7, en el que solicita "Dictamen del Estudio de Impacto Urbano", es de señalar que no se localizó dentro del expediente de Obra Nueva, la documental que se denomine Dictamen de Estudio de Impacto Urbano.</p> <p>Es de señalar que, no siempre es un requisito contar con la documental referida, lo anterior conforme a los Artículos 63 y 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como los Artículos 85 y 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano referida anteriormente, y la Norma General de Ordenación No. 19.</p> <p>Por lo anterior, se anexan copias en versión pública de lo requerido, cabe destacar que, por lo que se refiere a versiones públicas en caso de que la información contenga datos personales, se resguardarán dichos datos, toda vez que se considera como información restringida en su modalidad de confidencial los documentos que contengan datos personales como nombres, firmas y cuenta catastral, lo anterior se toma de acuerdo a la clasificación de información mediante el Acuerdo 002/2019-01, de fecha veintinueve de enero del presente, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la primer sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial.</p>
--

	<p>Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que, se anexa al presente copias simples (25 fojas) en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 002/2019-01, antes citado.</p>
<p>Recurso</p>	<p>“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta OFICIO DDU/2019/1723 FECHA DEL 24 DE JUNIO DEL 2019</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) SE SOLICITÓ COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS DE LOS TRAMITES INGRESADOS EN LA ALCALDÍA CON RELACIÓN A UN INMUEBLE SE ENTREGARON COPIAS ILEGIBLES QUE PROPORCIONÓ LA SUBDIRECCIÓN DE CONCERTACION CIUDADANA. LAS COPIAS ESTAN QUE NO SE ENTIENDEN, ILEGIBLES Y BORROSAS. ADEMÁS LAS COPIAS ENTREGADAS LE TESTARON LA FIRMA DE SERVIDORES PÚBLICOS, COSA QUE ES INCORRECTA O ILEGAL DE ACUERDO A LA LEY DE LA MATERIA. LE TESTARON O TACHARON LA FIRMA DEL SUBDIRECTOR DE CONCERTACION CIUDADANA RUBEN SURIEL RAMIREZ HERNANDEZ EN LA CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN VECINAL. TAMBIEN TESTARON DIFERENTES DATOS QUE NO VIENEN INDICADOS EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, SUPUESTAMENTE, SE CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN. EL ACUERDO ENVIADO FUE PARA OTRA SOLICITUD DIFERENTE Y NO ATIENDE TODOS LOS DATOS QUE EN ESTE CASO TESTARON. SE PUEDE OBSERVAR QUE, ILEGALMENTE Y EN CONTRA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, SE CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN ANTES DE HACER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ANTES DE QUE SE GENERARA LA DOCUMENTACIÓN, COSA QUE ES A TODAS LUCES ILEGAL. ENTRE EL OFICIO Y DOCUMENTOS DE RESPUESTA DEL SUBDIRECTOR DE CONCERTACIÓN CIUDADANA Y LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS, CON LOS FUNDAMENTOS Y LEYENDA QUE DEN CERTEZA AL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PARA SABER CUÁL ES LA INFORMACIÓN CLASIFICADA Y RESTRINGIDA, POR QUÉ SE RESERVÓ, SU FECHA, EL FUNDAMENTO ETC., LO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE. DEBIERON INDICAR EN LAS COPIAS ENTREGADAS, EL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SU FECHA DE CLASIFICACIÓN, LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y CUALES PARTES DEBEN TESTARSE, SIN QUE PUEDA CONSIDERARSE LEGAL QUE SE TESTE DE MANERA GENERAL TODOS LOS NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS Y SU REPRESENTANTE LEGAL, YA QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ESTA CIUDAD Y LOS CRITERIOS DE ESE INSTITUTO INDICAN QUE EL NOMBRE DEL PROPIETARIO SIENDO UNA EMPRESA O PERSONA MORAL, SON PÚBLICOS, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL. SIN EMBARGO, SIN EL DEBIDO FUNDAMENTO Y SIN EXPEDIRSE CONFORME A LA NORMA APLICABLE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, SE ENTREGARON COPIAS TESTADAS DE MANERA GENERAL Y SIN LA LEYENDA QUE INDIQUE LO REFERIDO EN EL SUPRA CITADO ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. POR LO ANTERIOR, LAS COPIAS ENTREGADAS, NO CUMPLIERON CON EL ARTÍCULO 6° EN SUS FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN SUPLETORIA DEBIENDO DECLARARSE NULA LA RESPUESTA Y ORDENAR LA EMISIÓN DE UNA NUEVA, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y EXPEDIDA CUMPLIENDO CON EL PROCEDIMIENTO INDICADO EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>7. Razones o motivos de la inconformidad AGRAVIO 1 POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LAS RESPUESTAS Y DOCUMENTOS ENTREGADOS, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, DE ACUERDO A LOS HECHOS RELATADOS AGRAVIO 2 POR LA ENTREGA INCONGRUENTE DE INFORMACIÓN, YA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO ENTREGA INFORMACIÓN QUE EL OTRO TESTA EN LAS COPIAS PROPORCIONADAS, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CERTEZA JURÍDICA AGRAVIO 3 POR LA ENTREGA DE DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA, SIN RESPETAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA LEYENDA QUE INDIQUE EL CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y DEMÁS REQUISITOS DE</p>

	<p>ESTE ARTÍCULO, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CERTEZA JURÍDICA.</p> <p>AGRAVIO 4</p> <p>SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA RESPUESTA. EL OFICIO DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, NO REFIERE LA RAZÓN, MOTIVO O FUNDAMENTO POR EL CUAL NO SE PROPORCIONAN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN LOS REQUISITOS PARA INGRESAR UNA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.</p> <p>ESPECIFICAMENTE, LOS REQUISITOS PARA INGRESAR UNA MANIFESTAION DE CONSTRUCCIN VIENEN EN EL OFICIO DE RESPUESTA DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, CADA QUIEN TESTA LOS DATOS SEGÚN SU ESTADO DE ÁNIMO O SU ESCASO ENTENDIMIENTO E INTERPRETACIÓN DE LA LEY, PERO EN AMBOS CASOS, TIENEN UN CONCEPTO DIFERENTE DE LOS DATOS POR TESTAR. EN UNO Y OTRO CASO, SE TESTA O ENTREGA EL DATO DEL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL UN SERVIDOR PUBLICO DEJA ESE DATO, EL DTRO LO TESTA, UNO DEJA VISIBLE EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL, EL OTRO LO TESTA. ASÍ NO HAY NINGUNA CERTEZA DE QUE ES LO CORRECTO.</p> <p>EN NUESTRA APRECIACIÓN, LOS DATOS DE UNA PERSONA MORAL, POR ESTAR EN DATOS O ARCHIVOS PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEBE ENTREGARSE, TAMBIÉN EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL. SIN EMBARGO, ES UNA RESPUESTA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA E INCONGRUENTE ENTRE SI, PORQUE UN SERVIDOR PÚBLICO ENTREGA UNA INFORMACIÓN Y EL OTRO LA TESTA EN LAS COPIAS Y NINGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NI LA REONSABLE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO AJUSTAN A DERECHO SU RESPUESTA Y SU ACTUACIÓN, GENERANDO INCERTIDUMBRE POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN</p> <p>SE SOLICITA A ESE ÓRGANO GARANTE PRONUNCIARSE RELACIONADO CON SI DEBE ENTREGARSE LA INFORMACIÓN DEL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y ORDENAR EN CONSECUENCIA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA A FIN DE ATENDER CONFORME A DERECHO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p> <p>POR OTRO LADO, LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA NO CUMPLE CON EL ARTICULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ESTA CIUDAD, OTRA VEZ, DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y SIN CUMPLIR CON E PROCEDIMIENTO QUE DEBE APLICARSE (CONFORME A LA LEY) PARA LA ENTREGA DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS</p> <p>LAS COPIAS ENTREGADAS NO CUMPLEN CON LOS ARTÍCULOS 176 Y 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>COMO BIEN PUEDE VER ESE INSTITUTO, A LAS COPIAS ENTREGADAS LE FUERON SUPRIMIDAS ALGUNAS PARTES, COMO EL NOMBRE DEL PROPIETARIO Y DEL REPRESENTANTE LEGAL, PERO DICHAS COPIAS NO TIENEN LA LEYENDA QUE EL ARTÍCULO 177 ANTES MENCIONADO OBLIGA A INCLUIR EN DICHAS COPIAS.</p> <p>EL ARTÍCULO 177 SEÑALA A LA LETRA:</p> <p>ARTÍCULO 177. LA INFORMACIÓN CLASIFICADA PARCIAL O TOTALMENTE DEBERÁ LLEVAR UNA LEYENDA QUE INDIQUE TAL CARÁCTER, LA FECHO DE LA CLASIFICACIÓN, EL FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, EL PERIODO DE RESERVA.</p> <p>MÁS SIN EN CAMBIO, A LAS COPIAS ENTREGADAS LES FUE SUPRIMIDA INFORMACIÓN EN VARIAS PARTES, COMO EL NOMBRE DEL PROPIETARIO Y DEL REPRESENTANTE LEGAL, SIN IMPORTAR QUE TAMBIÉN HAYAN TESTADO O SUPRIMIDO ESOS DATOS EN LOS CASOS DE PERSONAS MORALES Y NO INDICAN CUAL ES LA INFORMACIÓN CLASIFICADA PARCIALMENTE, LA FECHA DE CLASIFICACIÓN, EL FUNDAMENTO LEGAL Y EL PERIODO DE RESERVA</p> <p>ASÍ, VIOLARON VARIOS DE LOS ELEME TOS DE VALIDEZ QUE DEBE CUMPLIR TODO ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE UNA AUTORIDAD, OMO ES LA OBLIGATORIEDAD DE EXPEDIRSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA NORMA. EN ESTE CASO, LA NORMA APLICABLE ES EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE INDICA CÓMO DEBEN ELABORARSE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y LA RESPUESTA NO ENTREGA TODOS LOS DOCUMENTOS NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL NO LO ENTREGA, NI ESPECIFICA SI EXISTE O NO DENTRO DEL EXPEDIENTE NI SE ENTREGA LA DECLARACIÓN DE NEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CON LO CUAL LA RESPUESTA ESTA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y NO D CERTEZA JURÍDICA” [SIC]</p>
Plazo	10 días

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3067/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Benito Juárez, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	6
TERCERO. PROCEDENCIA	6
CUARTO. CONTROVERSIA.	8
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	8
SEXTO. RESPONSABILIDAD	16
RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 19 de junio de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, la cual registro como fecha de inicio de trámite el 20 de junio de 2019, a la que le fue asignado el folio 0419000151219, señalando como modalidad en la que se solicita el acceso a la información “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

“Se solicita copia en versión pública, con la leyenda indicada en el artículo 177 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de:

- 1.- *Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo*
- 2.- *Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal*
- 3.- *Carnet del Director Responsable de Obra y los corresponsables que interviene en la manifestación de construcción*
- 4.- *Documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal*
- 5.- *Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción.*
- 6.- *Constancia de Publicitación Vecinal*
- 7.- *Dictamen del Estudio de Impacto Urbano*

Todo lo anterior del inmueble con manifestación de construcción FBJ-0065-19 y/o ABJ-0065-19 y/o folio 0065 del año 2019, de acuerdo a los libros de gobierno de la Coordinación de Ventanilla Única, del 2019 puestos a consulta directa

En apego al artículo 177 de la ley antes mencionada, se solicita que las copias incluyan la leyenda que indique cual es la información clasificada, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.” [SIC]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 2 de julio de 2019, La unidad de transparencia del sujeto obligado respondió a la solicitud de información pública en el que informó lo siguiente:

“... La Subdirección de Corcertacion Ciudadana envia el oficio no. DGPDP/CPAC/SCC/0340/2019 mlsmo que se adjuntan para mayor referencia. Ahora bien se hace del conocimiento del particular que la información de su interes contiene información en su modalidad de RESERVADA.

Por lo descrito en párrafo precedente se toma la clasificación de información mediante el acuerdo 003/2019-01 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la PRIMERA Sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no DDU/2019/1723 mismo que se adjuntan para mayor referencia. Ahora bien se hace del conocimiento del particular que la información de su interés contiene información en su modalidad de RESERVADA.

Por lo descrito en párrafo precedente se torna la clasificación de información mediante el acuerdo 002/2019-01 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la PRIMERA Sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

Ya que al aprobar La divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la seguridad y privacidad de las personas, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente riesgo la vida, salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales.

..." [SIC]

El oficio DGPDP/CPAC/SCC/0340/2019 informa:

Con respecto al punto cuatro, mediante el cual solicita los documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal, le informo que no se presentó queja, reunión o desahogo, por lo que no existen documentos que respecto a lo solicitado

En el punto seis, se envía copia de la Constancia de Publicitación Vecinal, le informo que todas las constancias se realizan con fundamento en las fracciones XVIII y XIX artículo 7, fracciones III y IV artículo 8, artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; artículos 156 y 157 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Respecto a la solicitud de la copia Constancia de Publicitación, le envío anexo a este oficio copia de lo solicitado, conforme al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual estipula que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

En virtud de que las documentales entregadas se advierte que contienen datos personales de particulares como son el nombre, se adjunta el acuerdo número 003 de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, a través del cual fue clasificada dicha información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

El oficio DDU/2019/1723 informa:

*Al respecto le informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, **se localizó trámite para Obra Nueva tipo "B"**, referente al inmueble ubicado en Calle Providencia, No. 828, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez.*

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Por lo que refiere al **numeral 1**, en el que solicita "Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo", se informa que se localizó la documental que conforma el **Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FABJ-0065-19**, de fecha 10 de abril de 2019. así mismo, se localizó la documental referente al **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con número de Folio 32575-151SHRA18D**, con fecha de expedición del 14 de septiembre de 2018.

Respecto al **numeral 2**, en el que requiere, "Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal", se informa que se localizó Oficio Número DGPDPC/CPAC/SCC/0227/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, signado por el Subdirector de Concertación Ciudadana, indicando como asunto Constancia de Publicitación Vecinal señalando que esa Subdirección entrega la Constancia de Publicitación Vecinal del domicilio referido.

En cuanto al **numeral 3**, en donde solicita: -Carnet del Director Responsable de Obra y los corresponsables que intervienen en fa manifestación de construcción". se comunica que se localizó Carta Responsiva y Carnet que acredita al Arq. Epitacio Marcelino de Anda López. como DRO-1721. Así mismo, se localizó oficio de fecha 05 de junio de 2019, signado por el Ing, Raymundo Canales Cabrera, así como el Carnet que lo acredita como Corresponsable en instalaciones con Registro CI/0052.

Referente al **numeral 4**, en el que solicita, "Documentos generados dentro de/pnÚcedinienÚJ de publicitación vecinal-, al respecto se informa que. la Dirección de Desarrollo Urbano. carece de competencia para generar, administrar o detentar la información de interés del ciudadano, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez. Registro MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, por lo que dicha información deberá ser requerida a la Dirección General de Planeación. Desarrollo y Participación Ciudadana, sugiriendo al peticionario dirigir su solicitud a la referida Dirección.

Si bien es cierto que dentro de los expedientes de Licencia de Construcción Especial y los de Manifestación de Construcción, a partir del 23 de marzo de 2017 es obligatorio presentar la Constancia de Publicitación Vecinal, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, también lo es que **el procedimiento de Publicitación Vecinal se tramita previo al registro de la Manifestación de Construcción o de la Licencia de Construcción Especial, por lo que su recepción, seguimiento y substanciación no es competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano.** En ese orden de ideas, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de proporcionar los documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal.

Respecto al **numeral 5**, en el que solicita "Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción", se informa que se localizó la documental que conforma la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial con Folio 2043, con fecha de expedición del 14 de septiembre de 2018, así mismo se localizó la documental que conforma la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con número de Folio 15104, de fecha 23 de octubre de 2018, se localizó la documental denominada Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para trámites de Impacto Ambiental, de fecha 21 de octubre de 2018, de misma forma, se encontró oficio GCMDX-SEDEMA-SACMEX-DGSU-DVDCA-SFH-UDFA-824-2019, indicando como asunto que se aprueba Proyecto de Sistema Alternativo Providencia Número 828, así mismo, se localizó oficio SACMEX F-0131-19 DGSU/1005673/2019, de fecha 07 de febrero de 2019, indicando como asunto DV/575/19 Dictamen de Factibilidad de Servicios, y se localizó Licencia de Construcción Especial No. 16/14/021/2019, para Demolición Total con Folio FBJ-0014-19,

Por lo que se refiere al **numeral 6**, que indica "Constancia de Publicitación Vecinal", se informa que tal como se indicó en el numeral 2, se localizó Oficio Número DGPDP/CPAC/SCC/0227/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, signado por el Subdirector de Concertación Ciudadana, indicando como asunto Constancia de Publicitación Vecinal, señalando que esa Subdirección entrega la Constancia de Publicitación Vecinal del domicilio referido.

Por último, respecto al **numeral 7**, en el que solicita "Dictamen del Estudio de Impacto Urbano", es de señalar que no se localizó dentro del expediente de Obra Nueva, la documental que se denomine Dictamen de Estudio de Impacto Urbano.

Es de señalar que, no siempre es un requisito contar con la documental referida, lo anterior conforme a los Artículos 63 y 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como los Artículos 85 y 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano referida anteriormente, y la Norma General de Ordenación No. 19.

Por lo anterior, se anexan copias en versión pública de lo requerido, cabe destacar que, por lo que se refiere a versiones públicas en caso de que la información contenga datos personales, se resguardarán dichos datos, toda vez que se considera como información restringida en su modalidad de confidencial los documentos que contengan datos personales como nombres, firmas y cuenta catastral, lo anterior se toma de acuerdo a la clasificación de información mediante el Acuerdo 002/2019-01, de fecha veintinueve de enero del presente, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la primer sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, se anexa al presente **copias simples (25 fojas) en versión pública** de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 002/2019-01, antes citado.

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 5 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

"3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

OFICIO DDU/2019/1723 FECHA DEL 24 DE JUNIO DEL 2019

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

SE SOLICITÓ COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS DE LOS TRAMITES INGRESADOS EN LA ALCALDÍA CON RELACIÓN A UN INMUEBLE

SE ENTREGARON COPIAS ILEGIBLES QUE PROPORCIONÓ LA SUBDIRECCIÓN DE CONCERTACION CIUDADANA. LAS COPIAS ESTAN QUE NO SE ENTIENDEN, ILEGIBLES Y BORROSAS.

ADEMAS LAS COPIAS ENTREGADAS LE TESTARON LA FIRMA DE SERVIDORES PÚBLICOS, COSA QUE ES INCORRECTA O ILEGAL DE ACUERDO A LA LEY DE LA MATERIA. LE TESTARON O TACHARON LA FIRMA DEL SUBDIRECTOR DE CONCERTACION CIUDADANA RUBEN SURIEL RAMIREZ HERNANDEZ EN LA CONSTANCIA DE PUBLICITACIÓN VECINAL. TAMBIEN TESTARON DIFERENTES DATOS QUE NO VIENEN INDICADOS EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, SUPUESTAMENTE, SE CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN. EL ACUERDO ENVIADO FUE PARA OTRA SOLICITUD DIFERENTE Y NO ATIENDE TODOS LOS DATOS QUE EN ESTE CASO TESTARON. SE PUEDE OBSERVAR QUE, ILEGALMENTE Y EN CONTRA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, SE CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN ANTES DE HACER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ANTES DE QUE SE GENERARA LA DOCUMENTACIÓN, COSA QUE ES A TODAS LUCES ILEGAL.

ENTRE EL OFICIO Y DOCUMENTOS DE RESPUESTA DEL SUBDIRECTOR DE CONCERTACIÓN CIUDADANA Y LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS, CON LOS FUNDAMENTOS Y LEYENDA QUE DEN CERTEZA AL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PARA SABER CUÁL ES LA INFORMACIÓN CLASIFICADA Y RESTRINGIDA, POR QUÉ SE RESERVÓ, SU FECHA, EL FUNDAMENTO ETC., LO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE. DEBIERON INDICAR EN LAS COPIAS ENTREGADAS, EL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SU FECHA DE CLASIFICACIÓN, LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y CUALES PARTES DEBEN TESTARSE, SIN QUE PUEDA CONSIDERARSE LEGAL QUE SE TESTE DE MANERA GENERAL TODOS LOS NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS Y SU REPRESENTANTE LEGAL, YA QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ESTA CIUDAD Y LOS CRITERIOS DE ESE INSTITUTO INDICAN QUE EL NOMBRE DEL PROPIETARIO SIENDO UNA EMPRESA O PERSONA MORAL, SON PÚBLICOS, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL. SIN EMBARGO, SIN EL DEBIDO FUNDAMENTO Y SIN EXPEDIRSE CONFORME A LA NORMA APLICABLE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, SE ENTREGARON COPIAS TESTADAS DE MANERA GENERAL Y SIN LA LEYENDA QUE INDIQUE LO REFERIDO EN EL SUPRA CITADO ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

POR LO ANTERIOR, LAS COPIAS ENTREGADAS, NO CUMPLIERON CON EL ARTÍCULO 6° EN SUS FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN SUPLETORIA DEBIENDO DECLARARSE NULA LA RESPUESTA Y ORDENAR LA EMISIÓN DE UNA NUEVA, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y EXPEDIDA CUMPLIENDO CON EL PROCEDIMIENTO INDICADO EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

7. Razones o motivos de la inconformidad

AGRAVIO 1

POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LAS RESPUESTAS Y DOCUMENTOS ENTREGADOS, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, DE ACUERDO A LOS HECHOS RELATADOS

AGRAVIO 2

POR LA ENTREGA INCONGRUENTE DE INFORMACIÓN, YA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO ENTREGA INFORMACIÓN QUE EL OTRO TESTA EN LA COPIAS PROPORCIONADAS, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CERTEZA JURÍDICA

AGRAVIO 3

POR LA ENTREGA DE DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA, SIN RESPETAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA LEYENDA QUE INDIQUE EL CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y DEMÁS REQUISITOS DE ESTE ARTÍCULO, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON CERTEZA JURÍDICA.

AGRAVIO 4

SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA RESPUESTA. EL OFICIO DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, NO REFIERE LA RAZÓN, MOTIVO O FUNDAMENTO POR EL CUAL NO SE PROPORCIONAN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN LOS REQUISITOS PARA INGRESAR UNA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.

ESPECIFICAMENTE, LOS REQUISITOS PARA INGRESAR UNA MANIFESTACION DE CONSTRUCCION VIENEN EN EL OFICIO DE RESPUESTA DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, CADA QUIEN TESTA LOS DATOS SEGÚN SU ESTADO DE ÁNIMO O SU ESCASO ENTENDIMIENTO E INTERPRETACIÓN DE LA LEY, PERO EN AMBOS CASOS, TIENEN UN CONCEPTO DIFERENTE DE LOS DATOS POR TESTAR. EN UNO Y OTRO CASO, SE TESTA O ENTREGA EL DATO DEL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL UN SERVIDOR PUBLICO DEJA ESE DATO, EL OTRO LO TESTA, UNO DEJA VISIBLE EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL, EL OTRO LO TESTA. ASÍ NO HAY NINGUNA CERTEZA DE QUE ES LO CORRECTO.

EN NUESTRA APRECIACIÓN, LOS DATOS DE UNA PERSONA MORAL, POR ESTAR EN DATOS O ARCHIVOS PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEBE ENTREGARSE, TAMBIÉN EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL. SIN EMBARGO, ES UNA RESPUESTA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA E INCONGRUENTE ENTRE SI, PORQUE UN SERVIDOR PÚBLICO ENTREGA UNA INFORMACIÓN Y EL OTRO LA TESTA EN LAS COPIAS Y NINGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NI LA REPOSABLE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO AJUSTAN A DERECHO SU RESPUESTA Y SU ACTUACIÓN, GENERANDO INCERTIDUMBRE POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

SE SOLICITA A ESE ÓRGANO GARANTE PRONUNCIARSE RELACIONADO CON SI DEBE ENTREGARSE LA INFORMACIÓN DEL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y ORDENAR EN CONSECUENCIA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA A FIN DE ATENDER CONFORME A DERECHO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

POR OTRO LADO, LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA NO CUMPLE CON EL ARTICULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ESTA CIUDAD, OTRA VEZ, DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y SIN CUMPLIR CON E PROCEDIMIENTO QUE DEBE APLICARSE (CONFORME A LA LEY) PARA LA ENTREGA DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS

LAS COPIAS ENTREGADAS NO CUMPLEN CON LOS ARTÍCULOS 176 Y 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMO BIEN PUEDE VER ESE INSTITUTO, A LAS COPIAS ENTREGADAS LE FUERON SUPRIMIDAS ALGUNAS PARTES, COMO EL NOMBRE DEL PROPIETARIO Y DEL REPRESENTANTE LEGAL, PERO DICHAS COPIAS NO TIENEN LA LEYENDA QUE EL ARTÍCULO 177 ANTES MENCIONADO OBLIGA A INCLUIR EN DICHAS COPIAS.

EL ARTÍCULO 177 SEÑALA A LA LETRA:

ARTÍCULO 177. LA INFORMACIÓN CLASIFICADA PARCIAL O TOTALMENTE DEBERÁ LLEVAR UNA LEYENDA QUE INDIQUE TAL CARÁCTER, LA FECHO DE LA CLASIFICACIÓN, EL FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, EL PERIODO DE RESERVA.

MÁS SIN EN CAMBIO, A LAS COPIAS ENTREGADAS LES FUE SUPRIMIDA INFORMACIÓN EN VARIAS PARTES, COMO EL NOMBRE DEL PROPIETARIO Y DEL REPRESENTANTE LEGAL, SIN IMPORTAR QUE TAMBIÉN HAYAN TESTADO O SUPRIMIDO ESOS DATOS EN LOS CASOS DE PERSONAS MORALES Y NO INDICAN CUAL ES LA INFORMACIÓN CLASIFICADA PARCIALMENTE, LA FECHA DE CLASIFICACIÓN, EL FUNDAMENTO LEGAL Y EL PERIODO DE RESERVA

ASÍ, VIOLARON VARIOS DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ QUE DEBE CUMPLIR TODO ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE UNA AUTORIDAD, COMO ES LA OBLIGATORIEDAD DE EXPEDIRSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA NORMA. EN ESTE CASO, LA NORMA APLICABLE ES EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE INDICA CÓMO DEBEN ELABORARSE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y LA RESPUESTA NO ENTREGA TODOS LOS DOCUMENTOS NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL NO LO ENTREGA, NI ESPECIFICA SI EXISTE O NO DENTRO DEL EXPEDIENTE NI SE ENTREGA LA DECLARACIÓN DE NEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CON LO CUAL LA RESPUESTA ESTA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y NO D CERTEZA JURÍDICA" [SIC]

IV. Admisión. El 7 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 3067/2019.

El 8 de agosto de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Ampliación de Plazo para resolver. Con fecha 20 de septiembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación.

VI. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2019, esta Ponencia da cuenta, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, teniendo por presentado al sujeto obligado a través de un escrito recibido en esta unidad de correspondencia con número de folio ABJ/CGG/SIPDP/0820/2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, bajo el número de folio 11188 por medio del cual formula manifestaciones de ley, remite alegatos formulados por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, contenidos en el oficio DDU/2019/2665 y anexos, señala pruebas, entrega diligencias para mejor proveer y remite respuesta complementaria en los que reitera el sentido de su respuesta, destacando lo siguiente:

“...

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0419000151219, siendo las siguientes:

- 1 Copia simple del formato "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0419000151219, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.*
- 2 Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2584/2019, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000151219.*
- 3 Copia simple del formato de "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia" con número de folio 0419000151219, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX".*
- 4 Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/819/2019 y anexos, de fecha 18 de septiembre de 2019, al correo señalado **[correo electrónico del recurrente]**.*
- 5 Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez; por medio de la cual, se clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los nombres, firmas, domicilio de la persona física, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), misma que se aplica por analogía al caso en concreto, de conformidad al ACUERDO 1072/SO703-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de agosto de 2016, en el que se dio a*

conocer el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

6 Sobre cerrado que contiene las diligencias para mejor proveer requeridas en auto de fecha ocho de agosto de 2019, remitidas por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y el Subdirector de Concertación Ciudadana, adscrito a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana y oficio remitido por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, Información Pública y Datos Personales por medio del cual se aclara que la información entregada tiene el carácter de confidencial más no así de reservada.

...[SIC]

Asimismo, se adjunta el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0819/2019 de la Subdirección de Información Pública y Datos Personales con asunto: Respuesta Complementaria, en el que se señala:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- 1. Oficio DDU/2019/2665, de fecha 12 de septiembre de 2019 y anexos, suscrito por el Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito*
- 2. Oficio DGPDP/CPAC/SCC/0456/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, suscrito por el Subdirector de Concertación Ciudadana, adscrito a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública.*
- 3. Acuerdo 004/2019-E9 del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Benito Juárez, por medio de la cual se clasificaron los documentales de interés del particular, lo anterior de conformidad al ACUERDO 1072/SO703-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de agosto de 2016, en el que se dio a conocer el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.*

1 En el mismo orden de ideas, se adjunta el oficio número DDU/2019/2665 con asunto: Transparencia 1512-19, de Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, señala lo siguiente:

*“En relación con los requerimientos señalados, se comunica a efecto de que usted informe al Instituto y al recurrente que, la atención a lo solicitado se realiza en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así mismo, es de señalar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, **se localizó trámite para Obra Nueva tipo "B"**, referente al inmueble ubicado en Calle Providencia, No. 828, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez.*

Por lo que refiere al **numeral 1**, en el que solicita:

"1.- Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo",

Se informa que se localizó la documental que conforma el **Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FABJ-0065-19**, de fecha 10 de abril de 2019, y con sello de registro por parte de la Ventanilla Única de fecha 14 de junio de 2019, así mismo, se localizó la documental referente al **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con número de Folio 32575-151SHRA18D**, con fecha de expedición del 14 de septiembre de 2018.

En cuanto al **numeral 2**, en el que indica:

"2.- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal",

Se informa que se localizó Oficio Número DGPDPC/CPAC/SCC/0227/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, firmado por el Subdirector de Concertación Ciudadana, indicando como asunto **Constancia de Publicitación Vecinal**, señalando que esa Subdirección entrega la Constancia de Publicitación Vecinal del domicilio referido.

En cuanto al **numeral 3**, en donde solicita:

"3.- Carnet del Director Responsable de Obra y los corresponsables que intervienen en la manifestación de construcción",

Se comunica que se localizó Carta Responsiva y Carnet que acredita al **Arq. Epitacio Marcelino de Anda López, como DRO-1721**. Así mismo, se localizó oficio de fecha 05 de junio de 2019, firmado por el **Ing. Raymundo Canales Cabrera**, así como el Carnet que lo acredita como Corresponsable en Instalaciones con **Registro CI/0052**.

Referente al **numeral 4**, en el que se indica:

"4.- Documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal", al respecto se informa que, la Dirección de Desarrollo Urbano, carece de competencia para generar, administrar o detentar la información de interés del ciudadano, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, Registro MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, por lo que dicha información deberá ser requerida a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, sugiriendo al peticionario dirigir su solicitud a la referida Dirección.

Si bien es cierto que para la solicitud de Licencia de Construcción Especial y el registro de Manifestación de Construcción, a partir del 23 de marzo de 2017 es obligatorio presentar la Constancia de Publicitación Vecinal, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, también lo es que el **procedimiento de Publicitación Vecinal se tramita previo al registro de la Manifestación de Construcción o de la Licencia de Construcción Especial y la recepción, seguimiento y substanciación de esos procedimientos no son competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano**. En ese orden de ideas, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de proporcionar los documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal.

Respecto al **numeral 5**, en el que solicita:

"5.- Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción"

Se informa que se localizó la documental que conforma la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial con Folio 2043, con fecha de expedición del 14 de septiembre de 2018, así mismo se localizó la documental que conforma la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con número de Folio 15104, de fecha 23 de octubre de 2018, se localizó la documental denominada Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para trámites de Impacto Ambiental, de fecha 21 de octubre de 2018, de misma forma, se encontró oficio GCMDX-SEDEMA-SACMEX-DGSU-DVDCA-SFH-UDFA-824-2019, indicando como asunto que se aprueba Proyecto de Sistema Alternativo Providencia Número 828, así mismo, se localizó oficio SACMEX F-0131-19 DGSU/1005673/2019, de fecha 07 de febrero de 2019, indicando como asunto DV/575/19 Dictamen de Factibilidad de Servicios, y se localizó Licencia de Construcción Especial No. 16/14/021/2019, para Demolición Total con Folio FBJ-0014-19.

Cabe resaltar que, los Vistos Buenos del Sistema de Transporte Colectivo Metro, INAH, INBA, SEDUVI (patrimonio Cultural y Urbano), Salvamento Arqueológico, etc., no siempre es un requisito contar con la documental requerida dentro del expediente del Registro de Manifestación de Construcción; ya que ello depende del tipo de Obra y con base al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez (ahora Alcaldía en la Ciudad de México), en donde establece que en el caso de que el predio se ubique en Área de Conservación Patrimonial (ACP), sea un inmueble catalogado o colinde con un inmueble catalogado, se requerirá opinión, dictamen o autorización del INAH, INBA o SEDUVI, según sea el caso.

Así mismo, es de señalar que para el caso que nos ocupa, no es aplicable contar con dicha documentación; sin embargo, para mejor proveer al recurrente y para generar certeza jurídica, se comunica que se realizó una búsqueda exhaustiva de los referidos vistos buenos señalados en el párrafo anterior, dando como resultado que **no se localizó** dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección, recibiera de la Ventanilla Única, dictámenes, vistos buenos, opinión o documental alguna respecto a lo anteriormente referido.

Por lo que se refiere al **numeral 6**, que indica:

"6.- Constancia de Publicitación Vecinal", se informa que tal como se indicó en el numeral 2, se localizó Oficio Número DGPDP/CPAC/SCC/0227/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, signado por el Subdirector de Concertación Ciudadana, indicando como asunto **Constancia de Publicitación Vecinal**, señalando que esa Subdirección entrega la Constancia de Publicitación Vecinal del domicilio referido.

Por último, respecto al **numeral 7**, en el que solicita:

"7.- Dictamen del Estudio de Impacto Urbano",

Es de señalar que no se localizó dentro del expediente de Obra Nueva, la documental que se denomine Dictamen de Estudio de Impacto Urbano.

Así mismo, cabe resaltar que, no siempre es un requisito contar con la documental referida, lo anterior conforme a los Artículos 63 y 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como los Artículos 85 y 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano referida anteriormente, y la Norma General de Ordenación No. 19.

Derivado de lo anterior, es de importancia mencionar que, de los numerales en los que se indica que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que esta Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de Noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/18 Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Arell Cano Guadiana.

..."[SIC]

2 En el mismo orden de ideas, se adjunta el oficio número DGPDPC/CPAC/SCC/0456/2019 con asunto: Se informa, de Subdirección de Concertación Ciudadana, adscrito a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana

En el punto número dos, solicitan copia de la Solicitud de Constancia de Publicitación vecinal, la cual se envía anexa.

Con respecto al punto seis, mediante el cual solicita los documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal, le informo que después de realizar la revisión de expedientes para manifestación de obra, demolición, fusión y ampliación, se generan constancias de publicitación vecinal, las cuales a su vez pueden expedirse de la siguiente forma:

1. *Aceptada: Se otorga cuando el expediente cuenta con todos los requisitos vigentes que han sido solicitados y no presenta quejas vecinales.*

2. *Preventiva: Se expiden cuando la solicitud presentada no cumple con la totalidad de los requisitos legales prescritos por la normatividad aplicable, por lo que se le previene para que desahogue en un término de tres días hábiles la documentación faltante, también se previene cuando se presenta alguna queja por parte de los vecinos, en este caso, se realiza una mesa de concertación entre los involucrados, siendo el personal de esta Subdirección mediadores para llegar a una solución.*

3. *Negada: Resulta improcedente entregar la constancia de publicitación vecinal debido a que la solicitud presentada no cumple con los requisitos legales prescritos por la normatividad aplicable, además de no exhibir la cédula de constancia pública vecinal.*

4. *Desahogo: Se redacta como constancia de publicitación vecinal haciendo mención que se está subsanando y se enlistan los documentos entregados.*

Cabe mencionar que referente a lo solicitado, no se presentó queja, reunión o desahogo, por lo que se expidió la constancia de publicitación vecinal y no se generaron más documentales del predio de referencia del interés del particular, por lo tanto no obran en el archivo de esta Subdirección.

...” [SIC]

3. Acuerdo 004/2019-E9 del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Benito Juárez, por medio de la cual se clasificaron las documentales de interés del particular

----- CUERDO 00412019 E9-----

EL H. COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, A FIN DE DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0419000180219, Y DESPUES DE HABER ANALIZADO LA MOTIVACION CON LA CUAL SUSTENTA LA PROPUESTA DE CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

FUNDAMENTACIÓN

Se acuerda por unanimidad de los miembros del Comité confirmar la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL contenida en el oficio DDU/2019/2373 del Director De Desarrollo Urbano, lo anterior para emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000180219, en términos de lo dispuesto en el artículo 90, fracción II Y 186 fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

Se toman los señalamientos descritos en el oficio DDU/2019/2373 del Director De Desarrollo Urbano, mediante el cual se manifiesta que *En apego a los artículos 176 y 177 de la ley antes mencionada, se solicita que las copias en versión pública incluyan la leyenda que indique los datos del Acuerdo del Comité de Transparencia y cual es la información clasificada, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Si de alguno de los documentos solicitado se informa que no se localiza y/o no se encuentra en el expediente y/o no se puede proporcionar, favor de enviar la DECLARACION DE INEXISTENCIA, no solo de la dirección general de obras y servicios urbanos, sino de la Alcaldía Benito Juárez ya que también la Coordinación de Ventanilla única debe proponer la declaración de inexistencia por ser el área competente que registra estos trámites en la Alcaldía; también enviar el oficio dirigido al Órgano de Control Interno de esta Alcaldía." (SIC)

Al respecto se informa que, esta Autoridad le solicita sea convocado el Comité de Transparencia de este Órgano Político, para que se someta a su consideración y se realice la **Clasificación de la información en su modalidad de Confidencial**, respecto a lo requerido en la solicitud con **Folio 0419000180219**, referente al inmueble ubicado Calle Vista Hermosa, No. 84, Colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez; lo anterior con fundamento en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a fin de dar respuesta fundada y motivada al solicitante.

Cabe resaltar que, derivado de la solicitud del ciudadano, se realizó un análisis exhaustivo a las documentales solicitadas y, en atención a que los documentos descritos en la petición cuentan con **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción XXII de la Ley de Transparencia referida, al contener **datos personales tales como: Nombres, firmas, domicilio de la persona física, cuenta catastral, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, número de Cédula Profesional, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)**, entre otros, por lo que este Sujeto Obligado considera poner a disposición las documentales en **Versión Pública**; lo anterior para llevar a cabo el testado y otorgar lo solicitado. Es de señalar que, por datos personales se entiende lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y artículo 6, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física,

identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad." (sic)

XXII. Información Confidencial: *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad." (sic)*

Así mismo, es de señalar que, por **Versión Pública** se entiende que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 6, fracción XLIII de la Ley de Transparencia referida con anterioridad.

Así mismo y con fundamento en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27, 88, 89, 90, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DESCRITOS EN PÁRRAFO PRECEDENTE COMO CONFIDENCIALES.

Nombre de particulares, firma de particulares, domicilio de la persona física, cuenta catastral de 20 dígitos, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, número celular, correo electrónico de particulares, número de Cédula Profesional, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, Edad y Tipo de sangre.

El presente asunto y a propuesta del Secretario Técnico del Comité se propone que este acuerdo aplique para toda la información que este resguardada por esta Alcaldía y cuente con estos Datos personales, sea información Confidencial, por lo cual solicito a los integrantes sus comentarios y observaciones.

No habiendo ninguna observación o propuesta de modificación por parte del Pleno del Comité, se emite el presente acuerdo

Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de misma fecha se advierte que la parte recurrente no realizó manifestaciones de ley en el plazo concedido, en consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia se tiene por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, asimismo, No pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el sujeto obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tales efectos. Además, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de

instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona recurrente solicitó, del inmueble con manifestación de construcción FBJ-0065-19 y/o ABJ-0065-19 y/o folio 0065 del año 2019, copia en versión pública, en Terminos del artículo 177 de la Ley de Transparencia de los siguientes documentos:

- 1.- *Manifestación de construcción y certificado de zonificación de uso de suelo*
- 2.- *Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal*
- 3.- *Carnet del Director Responsable de Obra y los corresponsables que interviene en la manifestación de construcción*
- 4.- *Documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal*
- 5.- *Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción.*
- 6.- *Constancia de Publicitación Vecinal*
- 7.- *Dictamen del Estudio de Impacto Urbano*

El sujeto obligado respondió, que realizó una búsqueda exhaustiva en sus áreas que podrían detentar la información y señala que proporciona los documentos tal y como obran en sus archivos, advirtiendo que contienen datos personales remite versión pública y acuerdo de clasificación en modalidad de *clasificada* de conformidad con el Acta de la primer sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez en relación con lo siguiente:

- Explica porque no se cuenta con los documentos generados dentro del procedimiento de publicitación vecinal.
- Respecto al punto 6 copia de la Constancia de Publicitación Vecinal

numeral 1.

- Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FABJ-0065-19, de fecha 10 de abril de 2019.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con número de Folio 32575-151SHRA18D, con fecha de expedición del 14 de septiembre de 2018.

numeral 2.

- Constancia de Publicitación Vecinal

numeral 3.

- Carta Responsiva y Carnet que acredita al Arq. Eпитacio Marcelino de Anda López. como DRO-1721. Oficio y Carnet del Ing, Raymundo Canales Cabrera que lo acredita como Corresponsable en instalaciones con Registro CI/0052.

Numeral 4.

- la Dirección de Desarrollo Urbano. carece de competencia, sugiriendo requerirlo directamente a la Dirección General de Planeación. Desarrollo y Participación Ciudadana, al peticionario dirigir su solicitud a la referida Dirección.

Numeral 5.

- Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial con Folio 2043,
- Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con número de Folio 15104,
- Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para trámites de Impacto Ambiental,
- Oficio GCMDX-SEDEMA-SACMEX-DGSU-DVDCA-SFH-UDFA-824-2019, con asunto que se aprueba Proyecto de Sistema Alternativo Providencia Número 828,
- Oficio SACMEX F-0131-19 DGSU/1005673/2019, con asunto DV/575/19 Dictamen de Factibilidad de Servicios, y
- Licencia de Construcción Especial No. 16/14/021/2019, para Demolición Total con Folio FBJ-0014-19,

Numeral 6, relacionado con el numeral 2

Oficio Número DGPDP/CPAC/SCC/0227/2019, con asunto Constancia de Publicitación Vecinal,

Numeral 7,

No se localizó dentro del expediente de Obra Nueva, la documental que se denomine Dictamen de Estudio de Impacto Urbano.

El entonces solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que se inconforma:

- *Con las versiones públicas que no cuentan con la leyenda señalada en el artículo 176 y 177 de la Ley de Transparencia.*
- *Las copias ilegibles*
- *Con que la firma de los servidores públicos fue testada así como datos que no fueron contemplados en los acuerdos remitidos.*
- *Con que fue testada el nombre de una persona moral, dueño de empresa y de su representante legal.*
- *Falta de fundamentación y motivación.*

Precisando como agravios en su contra la vulneración al derecho de acceso a la información, Entrega de documentos en versión publica con diferentes criterios de salvaguarda de información confidencial, versión publica sin requisitos de ley de la materia, entrega incompleta de la información de parte de las áreas competentes

El sujeto obligado, en manifestaciones de ley, remite alegatos y en via de respuesta complementaria, reitera el sentido de su respuesta, abundando en la motivación del sentido del desahogo de los 7 requerimientos realizados por el ahora recurrente y precisando la entrega de la siguiente información adicional:

- *Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez; por medio de la cual, se clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los nombres, firmas, domicilio de la persona física, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), misma que se aplica por analogía al caso en concreto, de conformidad al ACUERDO 1072/SO703-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de agosto de 2016, en el que se dio a conocer el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.*

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 2 de julio y el recurso de revisión lo interpuso el 5 de agosto, esto es al decimo cuarto día del cómputo del plazo, posterior al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Este Instituto advierte que el recurrente establece como agravios en su contra, a través de la interposición del recurso de revisión, que la controversia a resolver es la **vulneración al derecho de acceso a la información pública, ante la entrega de información incompleta** recibida a través de la respuesta del sujeto obligado.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

QUINTO. Estudio de fondo.

En relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Órgano Garante señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Este Instituto considera necesario determinar que, de las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente, se determina que si bien es cierto considera la existencia de diversos motivos de incumplimiento de los principios y normas en materia de transparencia que en consecuencia vulnera su derecho de acceso a la información pública, no precisa de manera concreta y específica, cuales de los 7 requerimientos que constituyen su solicitud de información no fueron satisfechos de forma completa y adecuada, es decir, se advierte la presunta existencia de irregularidades que motivan la interposición del presente recurso de revisión de manera general sobre la totalidad de los requerimientos de la solicitud de información pública.

En este orden de ideas y con el objeto de no reiterar en el contenido complejo y exhaustivo que se realiza durante los antecedentes del presente proyecto de resolución, se destaca que **este instituto determina que los agravios hechos valer por la parte ahora recurrente estriban sobre el contenido del numeral 7 de su solicitud de información, así como la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de las versiones públicas proporcionadas por el sujeto obligado, aunado a que estas últimas no cumplen con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia.**

Este órgano garante estima pertinente precisar que se realizó un estudio detallado de todas las constancias que obran en autos del presente recurso de revisión y en consecuencia, procede a pronunciarse en relación a las circunstancias que se precisan en el parrafo anterior, en congruencia a las manifestaciones del sujeto obligado que no se inconformó en relación al contenido de los documentos proporcionados en cuanto al fondo, es decir, lo referente al trámite para Obra Nueva tipo "B", referente al inmueble ubicado en Calle Providencia, No. 828, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez. Por lo que se llega a la conclusión de que en estricto sentido la información que proporciona el sujeto obligado es congruente con lo solicitado por la parte ahora recurrente.

En este orden de ideas, es necesario precisar que conforme a lo señalado por el artículo 219 de la Ley de transparencia los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Hecho que se advierte de la clasificación que se realiza sobre los documentos solicitados.

En relación con lo anterior, resulta indispensable analizar lo establecido por el artículo 63 Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal que a la letra señalan:

Artículo 63. Las construcciones que requieran dictamen de impacto urbano se sujetarán a las disposiciones que establezca el reglamento.

Artículo 86. Los directores responsables de obra y corresponsables, en su caso, coadyuvarán en el estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental y el desarrollo del proyecto, conforme a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

I. Manifestación de construcción tipo A:

...

II. Manifestación de construcción tipo B.

Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y

III. Manifestación de construcción tipo C.

*Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones **que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.***

De lo anterior se desprende que en efecto, no es todos los caso es necesario realizar el dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, por lo que se advierte un adecuado análisis y respuesta en este sentido por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, este instituto considera necesario precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 186 se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, asimismo, como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Destacando que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por lo que resulta evidente que el sujeto obligado, atento a las políticas y programas de protección de datos personales que debe aplicar para su tratamiento al realizar cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales.

Sin embargo es menester precisar que el sujeto obligado fue omiso en dar cumplimiento a lo

establecido por la Ley de Transparencia en su artículo 177, que a la letra señala.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Por lo que resulta necesario destacar que en virtud del estudio que se realiza a las constancias documentales remitidas al ahora recurrente a efecto de proporcionar respuesta satisfactoria a su solicitud de información se advierte que ninguno de los documentos que la integran contienen la leyenda referida en el precepto señalado.

En virtud de lo anterior, se determina que la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, así como en la información complementaria remitida, **se advierte la remisión de información incompleta**, en virtud de que se omite darcumplimiento a lo establecido por el artículo 177 de la Ley de Transparencia, por lo que se **considera parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que:

- *Se realicen versiones publicas de los documentos solicitados que remitió al ahora recurrente, observando el cumplimiento de todos los elementos previstos por la Ley de Transparencia.*

SEXTO. Responsabilidad.

Cabe destacar que este instituto, de la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha 2 de julio de 2019, mediante el oficio DGPDP/CPAC/SCC/0340/2019 de la *Subdirección de Concertación Ciudadana* y el oficio DDU/2019/1723 de la *Dirección de Desarrollo Urbano* se observa de las constancias que obran en autos que la entrega de documentos con la intención de desahogar el requerimiento del ahora recurrente, sin embargo



se aprecia que los criterios empleados para el resguardo de dicha información no son homogéneos y al ser remitidos en la forma mencionada se aprecia la entrega de información confidencial, por lo que es procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por revelar información confidencial, para efectos de **que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia.**

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el considerando sexto de la presente resolución se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por

revelar información confidencial, para efectos de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO